



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 145/2021 TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Rugby XXXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 22 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El calendario de competición de División de Honor B, Grupo C, fijaba la celebración del partido correspondiente a la jornada sexta entre el XXX RC y el XXXX el día 20 de diciembre de 2020, estando previsto que se jugase en Las Lagunillas, campo del primero. El 9 de diciembre, alegando «el patente mal estado de Las Lagunillas», el XXXX envió un escrito a la Federación Española de Rugby (en adelante FER), solicitando que el partido a disputar con el XXXX RC se celebrase en un campo de juego homologado ya tal efecto ofrecía su propio terreno de juego, con cambio del orden de los partidos, haciendo «expresamente responsable a la FER de las lesiones de cualquier jugador por consecuencia del mal estado del terreno de juego».

Ante dicha petición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER en su reunión del 9 de diciembre de 2020 acordó «INCOAR Procedimiento Ordinario, con el fin de emplazar a los Clubes XXXX y CR XXXX, a acordar el lugar para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C, prevista en el Campo de las Lagunillas de XXXX el fin de semana del 19 y 20 de diciembre de 2020, antes del lunes día 14 de diciembre de 2020 a las 14.00 horas».

SEGUNDO. - No habiéndose puesto ambos clubes de acuerdo en relación con la solicitud de cambio de fecha del partido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, resultaba se competente el Comité de Disciplina para tomar la decisión, por lo que el 16 de diciembre acordó que se disputara,

«(...) en fecha 20 de diciembre de 2020 a las 12.00 horas en el Campo Las Lagunillas, en base a los siguientes motivos: (...) I. El encuentro debe disputarse en Jaén puesto que el Club XXXX Rugby, dispone de una prórroga expresa de homologación del Campo “Las Lagunillas” hasta la fecha 31 de diciembre de 2020, puesto que dicha prórroga fue extendida con motivo de la suspensión de plazos administrativos de acuerdo la Disposición Adicional tercera del RD 643/2020. El propio acuerdo del Comité de Instalaciones así lo refiere y así lo »indica el propio Club XXXX Rugby. (...) II. Que, de disputarse los encuentros en Jaén, dada la situación del campo que esta Federación ha conocido tras acordar la prórroga de dicho plazo de homologación, el 20 Club emitió una declaración responsable con la que garantiza y garantizará la seguridad de los jugadores que allí disputen encuentros».



Esta resolución fue notificada al XXXX por correo electrónico el 17 de diciembre, a las 12,54 horas. A la vista de esta resolución, en la misma fecha 17 de diciembre y a las 15,04 horas, el XXXX notificó por correo electrónico a la FER su incomparecencia al partido con el XXXX RC el día 20 de diciembre, señalando «por considerar que el campo de juego de Las Lagunillas no presenta las condiciones mínimas de seguridad, sin perjuicio del recurso que vamos a presentar ante el Comité de Apelación y las medidas cautelares que también vamos a solicitar. (...) SEGUNDO. Que, en todo caso, esta incomparecencia se considere como AVISADA dado que la resolución del CNDD se notifica dentro de las 72 horas anteriores a la disputa del partido»».

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en su reunión de fecha 18 de diciembre, acordó: «Primero. ADMITIR Y ACEPTAR la solicitud de incomparecencia del Club XXXX y PROCLAMAR vencedor por 21-0 al Club XXXX Rugby, debido a la incomparecencia por parte del Club XXXX al encuentro previsto para la 6ª Jornada de División de Honor B, Grupo C (Art. 37.I.B RPC). Segundo. SANCIONAR al Club XXXX con el descuento de dos (2) puntos en la clasificación de la competición, por incomparecencia no avisada con un plazo mínimo de antelación de 72 horas a la celebración del encuentro (Art. 37.I.B RPC) ».

TERCERO.- El XXXX interpuso sendos recursos ante el Comité Nacional de Apelación de la FER, el 18 de diciembre, frente a la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 16 de diciembre y, el 24 de diciembre, contra la resolución del mismo Comité de 18 de diciembre. Apelación acordó acumular ambos recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del RD 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, para declarar finalmente su desestimación mediante resolución de 22 de enero de 2021.

Contra la misma se alza el apelante e interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada del 23 de febrero. La recurrente hubo de ser requerida para que procediera a la subsanación de su recurso, acreditando la representación del club por el que recurre y aportara la resolución que se impugnaba. Dicha subsanación se produjo el 4 de febrero con la aportación de la documentación referida.

Asimismo, solicita el actor en su recurso que,

«(...) admitiendo el presente escrito, tenga por formulado recurso contra el Acuerdo de la FER de 21 de enero de 2021 y contra los previos Acuerdos de la misma FER de 16 y 18 de diciembre de 2020, de manera que, tras la legal tramitación, dicte resolución en la que estime el recurso y, en su virtud, (...) 1.º Anule y deje sin efecto el Acuerdo del CNA de la FER de 21 de enero de 2021 y el previo Acuerdo del CNDD de la misma FER de 16 de diciembre de 2020, y ordene a la FER que cumpla en forma legal las previsiones del RPC sobre los cambios de lugar y de fecha de los partidos, de manera que el partido de rugby de la División de Honor B, Grupo C, correspondiente a la jornada 6.ª entre el XXXX y el XXXX, se celebre en el lugar y fecha que acuerden los clubes y, en defecto de tal acuerdo, en los que fije la FER, pero teniendo siempre en cuenta que el partido no podrá celebrarse en el campo de Las Lagunillas mientras carezca de la debida homologación a causa de su mal estado. (...) 2.º Anule y deje sin efecto el Acuerdo del



CNA de la FER de 21 de enero de 2021 y el previo Acuerdo del CNDD de la misma FER de 18 de diciembre de 2020, y anule las sanciones impuestas al XXXX y, subsidiariamente, imponga al XXXX únicamente la pérdida del encuentro por 21-0 y el descuento de un solo punto en la clasificación».

CUARTO. - El cuatro de marzo se envió a la FER copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 16 de marzo.

QUINTO. - El 18 de marzo se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 24 de marzo tuvo entrada el escrito del actor ratificándose en sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por la recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.



b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

En su consecuencia, debe inadmitirse la primera solicitud del recurrente relativa a que este Tribunal,

«1.º Anule y deje sin efecto el Acuerdo del CNA de la FER de 21 de enero de 2021 y el previo Acuerdo del CNDD de la misma FER de 16 de diciembre de 2020, y ordene a la FER que cumpla en forma legal las previsiones del RPC sobre los cambios de lugar y de fecha de los partidos, de manera que el partido de rugby de la División de Honor B, Grupo C, correspondiente a la jornada 6.ª entre el XXXX y el XXXX, se celebre en el lugar y fecha que acuerden los clubes y, en defecto de tal acuerdo, en los que fije la FER, pero teniendo siempre en cuenta que el partido no podrá celebrarse en el campo de Las Lagunillas mientras carezca de la debida homologación a causa de su mal estado».

Lo que pide el recurrente versa sobre materias incardinadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER –«Título Segundo: Las Competiciones», en sus Capítulos I. Organización de Encuentros y VII. Suspensiones de encuentros-, así como en la «Normativa de la FER para la homologación de campos de rugby (NHC) para competición nacional e internacional». Es un hecho que las referidas materias no se imbrican en la materia disciplinaria deportiva, dado que resultan ser propias del ámbito de la organización de la competición y que se proyectan en normas y principios de naturaleza organizativa ajenos al procedimiento disciplinario. Conclusión esta que viene a reconocer la propia parte cuando en su alegato y refiriéndose al procedimiento que dio lugar a la resolución que aquí pide dejar sin efecto, afirma que «(...) es igualmente claro que el procedimiento <<ordinario>> que la FER tramitó con ocasión de la solicitud de cambio del partido no incluye ni puede incluir en ningún caso lo relativo a la imposición de sanciones, que constituyen un objeto del todo diferente, que se rige por principios y reglas también diferentes».

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 a) de la Ley 39/2015, debemos proceder a la inadmisión de esta referida pretensión del recurrente.

Ello no obsta, en cambio, para que en relación con la segunda solicitud del presente recurso –relativa a la anulación de las sanciones impuestas al recurrente-, este Tribunal Administrativo del Deporte declare ser competente para conocer del mismo con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Deslindada así la cuestión que aquí se debe ventilar, alega el recurrente la resolución que combate se basa exclusivamente y sin más argumentos en el hecho de que el XXXX comunicó su incomparecencia a disputar el encuentro en un plazo inferior a 72 horas del inicio del encuentro y, al igual que la resolución sancionadora previa de Competición de 18 de diciembre de 2020, considera irrelevante que la propia FER no hubiera notificado tempestivamente la decisión de fijar la fecha y el lugar del partido y hace responsable exclusivo al XXXX por no haber comunicado la incomparecencia con al menos 72 horas de antelación.

A partir de aquí, considera que la resolución impugnada confirma la de Competición de 18 de diciembre y que ambas son nulas de pleno derecho porque las sanciones impuestas en las mismas lo hicieron sin haber tramitado ningún procedimiento disciplinario con audiencia previa del interesado, a pesar de que «las dos resoluciones se enmarcan en un claro contexto sancionador». De modo que arguye se impusieron de plano las dos merítadas sanciones ante la sola comunicación de incomparecencia formulada por el XXXX. Con lo que concluye que tanto la resolución del Comité de Competición, como la de Apelación que la confirma, son nulas de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto «en el artículo 47.1.e) de la LPACAP, en relación con el art. 63.2 de la misma LPACAP, y con los arts. 37.I y 65 y siguientes del RPC, por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para imponer sanciones disciplinarias a los clubes participantes en competiciones de ámbito nacional».

Sin embargo, no podemos mostrar aquí nuestro acuerdo con estos planteamientos alegados por el recurrente. Lo que se justifica por la razón de que, aunque pudiera llegar a admitirse que el compareciente ha padecido indefensión al haber sido privado de la posibilidad de ejercer su defensa al amparo del necesario principio de contradicción, ello no es suficiente para que aquí proceda declarar la nulidad invocada. En efecto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional proscribía la subsanación a posteriori de la indefensión sufrida por la falta de audiencia al interesado en los procedimientos sancionadores, pero sólo la judicial y no así la administrativa. De manera que, al tiempo que ha negado que la intervención de los órganos judiciales pueda subsanar la indefensión padecida en vía administrativa sancionadora, el Tribunal Constitucional ha confirmado por otro lado la legitimidad constitucional de la subsanación en vía de recurso administrativo. Tal y como se establece en la STC 59/2004, de 19 de abril, donde, tras rechazar la subsanación de la indefensión en vía judicial, se desestimó el amparo solicitado por entender que el debate mantenido con la Administración en el posterior recurso de alzada sirvió para corregir la lesión padecida inicialmente.

Por consiguiente, el compareciente ha disfrutado tanto en la vía de apelación, como ahora en la presente alzada, de una plena posibilidad de contradecir los hechos,



los ha contradicho efectivamente, así como de alegar y probar todo cuanto ha estimado conveniente a la defensa de sus intereses. En consecuencia, y sobre la base de los planteamientos expuestos, no puede apreciarse su indefensión y declarar la nulidad por ello solicitada, habiéndose de rechazar, pues, tal motivo.

CUARTO. - Alega, asimismo, el dicente que, si bien es cierto que el XXXX comunicó la incomparecencia fuera del plazo de 72 horas anterior al partido, no lo es menos que el propio Comité de Competición no le permitió hacer otra cosa, puesto que le notificó «el día y la hora del partido dentro de ese concreto y preclusivo plazo de 72 horas anterior, lo que impedía a todas luces que nadie pudiera efectuar ninguna comunicación antes de ese plazo fatal. (...) Y, desde luego, no cabe atribuir responsabilidad alguna al XXXX por no haber efectuado la comunicación antes de las 72 horas previas al partido, porque ese plazo sólo podría ser válido y eficaz desde el momento en el que la FER notificara la fecha y el lugar del partido, pero no antes de esa notificación».

Por su parte, la resolución atacada frente a esta alegación, arguye la fundamentación aducida por el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que confirma,

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.IA del RPC, respecto a la incomparecencia en las competiciones por puntos, “Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro. Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanteo de 21-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido. En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el 14 Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso”.

En este supuesto cabe señalar que la incomparecencia se avisó el jueves 17 de diciembre de 2020 a las 15:04 horas. Si bien la resolución de este Comité fue comunicada a los interesados en fecha 17 de diciembre de 2020 a las 12:54 horas, no es condicionante para no haber solicitado la incomparecencia con un plazo mayor a las 72 horas que prevé el artículo 37.IA del RPC. La solicitud de cambio de sede del encuentro en ningún caso supuso el reconocimiento de derecho alguno al Club XXXX, siquiera de forma cautelar, que hubiera invalidado la fecha, hora y lugar de celebración del encuentro. Tampoco supuso la suspensión cautelar de la obligación de jugar el encuentro donde y cuando estaba previsto. Es más, su incomparecencia nunca estuvo sujeta a la decisión de esta Comité puesto que la única condición que refieren en su suplicatorio Tercero es que, caso de mantenerse la disputa en el campo de Las Lagunillas se hacía responsable a esta FER. En efecto, el XXXX indicó en su solicitud de fecha de 9 de diciembre de 2020 que: “TERCERO. En caso de no atender nuestra petición y que el partido se disputase finalmente en el campo de rugby de Las Lagunillas, hacemos expresamente responsable a la FER de las lesiones de cualquier jugador por consecuencia del mal estado del terreno de juego”.

Bien podría haber comunicado en ese escrito su incomparecencia vinculada (si se quiere) al hecho de que se denegase su solicitud de cambio de campo. Es más, el propio club en su solicitud aceptaba jugar expresamente en ese campo si se desestimaba su solicitud de cambio de sede. A este respecto, y en todo caso, este Comité indicó que la responsabilidad por cualquier posible lesión sería, en todo caso, del Club XXXX Rugby, al haber emitido “una declaración responsable con la que garantiza y garantizará la seguridad de los jugadores que allí disputen encuentros.” De hecho, su solicitud (anterior a recibir la resolución de este Comité) la acabó presentando y efectivamente vinculada a la resolución de este Comité, aunque con menos de 72



horas de antelación a la celebración, lo que confirma el criterio mantenido en esta resolución. O sea, la presentó extemporáneamente (a las 12:35 horas del 17 de diciembre de 2020) lo que confirma lo antes expuesto. Y ello entendiéndose de la forma más beneficiosa posible para el Club XXXX esta comunicación previa a la formal de incomparecencia que presentó a las 12:35 horas del 17 de diciembre de 2020.

La siguiente comunicación del CR XXXX es, por lo demás, posterior a la anteriormente citada (se produjo a las 15:04 horas del 17 de diciembre de 2020). Es decir, también esta comunicación es extemporánea».

A la vista, pues, de estas consideraciones expuestas. No podemos convenir con el órgano disciplinario que la incomparecencia imputada «al compareciente nunca estuvo sujeta a la decisión de este Comité. (...) Si bien la resolución de este Comité fue comunicada a los interesados en fecha 17 de diciembre de 2020 a las 12:54 horas, no es condicionante para no haber solicitado la incomparecencia con un plazo mayor a las 72 horas que prevé el artículo 37.I.A del RPC».

A este respecto debe recordarse aquí que el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER dispone que «(...) Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47». A su vez, tal precepto dispone que,

«La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. (...) En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor» (art. 47).

A partir de aquí, el propio informe federativo declara que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en su reunión del 9 de diciembre de 2020, fue quien adoptó la resolución de incoar Procedimiento Ordinario, con el fin de emplazar a los Clubes XXXX Rugby y XXXX, a acordar el lugar para la disputa del encuentro correspondiente antes del lunes día 14 de diciembre de 2020 a las 14.00 horas, fundamentando su resolución en lo dispuesto en los aludidos artículos 14 y 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER. De manera que declaró que, «En este sentido, y ante la indisposición por parte del Club XXXX de disputar el encuentro previsto en el Campo de las Lagunillas de Jaén, este Comité emplaza a ambos Clubes con el fin de que acuerden el campo para la disputa del encuentro con anterioridad a las 14:00 horas del próximo lunes día 14 de diciembre de 2020. (...) En caso de no llegarse a ningún acuerdo, este Comité será el competente para tomar dicha decisión».

Dado que el referido acuerdo no se produjo, efectivamente, fue el órgano federativo quien tomó la decisión de que el partido de referencia se jugara «(...) en fecha 20 de diciembre de 2020 a las 12.00 horas en el Campo Las Lagunillas». Y esta decisión contenida en la resolución de 16 de diciembre de 2020, así como la fecha y hora en la que fue notificada, condicionó decisivamente la libertad de actuación del equipo recurrente, a partir del momento que no tenía otra opción que atenerse al cumplimiento de la misma o incurrir en la infracción de incomparecencia no avisada



prescrita en el artículo 37.I. B. del Reglamento federativo y en cuya virtud se le impuso la sanción que ahora se cuestiona. De tal manera que, a pesar de la presteza con que reaccionó el club compareciente para avisar su incomparecencia, la misma fue declarada extemporánea al efecto de que se pudiera considerar a la misma como «avisada» y, en su consecuencia, serle de aplicación una sanción menos grave.

Por consiguiente, es evidente que la extemporaneidad de la comunicación de incomparecencia que determina que la misma no sea «avisada» y que comporta un más severo reproche en la sanción impuesta al actor, no puede serle atribuida a éste a título de dolo o culpa en los términos que establece el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Lo que necesariamente determina que tal sanción deba ser anulada y dejada sin efecto, sustituyéndose por la imposición de la prevista en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, de que «En caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial, se producirán los siguientes efectos: I. COMPETICIONES POR PUNTOS A. Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro. Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanteo de 21-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido. (...)» (art. 37.I.A).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la pretensión relativa a los cambios de lugar y de fecha del partido de referencia y contenida en el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Rugby XXXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 22 de enero de 2021.

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Rugby XXXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 22 de enero de 2021. Declarando la anulación de la sanción impuesta y que sea impuesta en su lugar la sanción prevista en el artículo 37.I.A del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, consistente en la pérdida del encuentro por 21-0 y el descuento de un solo punto en la clasificación.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

